



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 176.—El Teniente Coronel primer Jefe del batallon cazadores de Llerena, en oficio de 12 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Al regresar este batallon al cuartel desde el ejercicio que con tropas de esta guarnicion tuvo lugar en la dehesa de Amaniel el dia 8 del actual, se me presentó el Capitan de la sétima compania D. Juan Gonzalez Romero, manifestándome que el cabo primero de la misma Wenceslao Navarro le habia entregado una placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, que habia encontrado en aquel sitio momentos antes del desfile en columna de honor, la cual le faltó tiempo para presentarle. Habiendo yo recibido dicha alhaja la remití con el Ayudante y una atenta carta al Excmo. Sr. General Gobernador de la plaza, habiendo resultado pertenecer al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.—Aunque hechos de

esta naturaleza, que prueban la moralidad de las clases inferiores del arma que V. E. tan dignamente dirige se repiten todos los días, con todo es de mi deber de elevarlo al superior conocimiento de V. E., al mismo tiempo que queda consignado en la orden del cuerpo para la debida publicidad, estímulo de los demas y satisfacion del cabo primero Wenceslao Navarro.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para que tenga la debida publicidad el honroso proceder del cabo primero Wenceslao Navarro, el cual he visto con satisfacion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 177.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en Real orden de 25 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo remitan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina los Directores generales de las armas é institutos del ejército un sólo ejemplar de las propuestas de premios de constancia que deban hacer á favor de individuos de tropa, cuyo ejemplar se acompañará al informe que dicho Supremo Tribunal dirija a este Ministerio para la resolucion de S. M., y le será devuelto despues de aprobado.»

Lo que traslado á V..... para que en vista de lo mandado en la inserta Real orden remita en lo sucesivo duplicado ejemplar de dichas propuestas de premios, en vez de los tres que hasta ahora se remitian.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1865.

Francisco Lersundi.



NEGOCIADO 7.º

Los Jefes de los cuerpos que á continuacion se expresan, y que todaví no han dado cumplimiento á la circular núm. 61 referente á desertores, inserta en el *Memorial* del arma de 20 de Febrero último, se servirán verificarlo con toda urgencia.

REGIMIENTOS.	OBSERVACIONES.
Príncipe, 3.....	»
Sória, 9.....	»
Extremadura, 15.....	»
Castilla, 16.....	Falta el primer batallón.
Gerona, 22.....	»
Cantabria, 39.....	»
Fijo de Ceuta.....	Falta el tercer batallón.

BATALLONES DE CAZADORES.

Figueras, 8. Vergara, 15. Antequera, 16.

BATALLONES DE PROVINCIALES.

Jaen, 1. Cuenca, 23. Alicante, 50.
 Badajoz, 2. Salamanca, 24. Huesca, 54.
 Búrgos, 4. Alcázar de S. Juan, 25. Alcalá de Henares, 58.
 Granada, 6. Lorca, 26. Aranda de Duero, 59.
 Leon, 7. Mondoñedo, 28. Talavera, 60.
 Murcia, 10. Ciudad-Real, 30. Monforte, 61.
 Ciudad-Rodrigo, 12. Avila, 31. Cangas de Tineo, 64.
 Loroño, 13. Mallorca, 35. Calatayud, 66.
 Sória, 14. Cáceres, 36. Alcañiz, 67.
 Orense, 15. Zamora, 39. Játiva, 74.
 Santiago, 16. Santander, 40. Baza, 75.
 Betanzos, 19. Almeria, 46. Baeza, 76.
 Málaga, 20. Barcelona, 47. Utrera, 77.
 Ronda, 22. Valencia, 48. Llerena, 80.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

Han fallecido en el mes de Abril último los Oficiales siguientes:

Capitanes, D. José Abades y Rossell, del regimiento de Cuenca, y don Manuel Mercader y Coronado, del provincial de Huesca: Tenientes, don Martín Larraona y Echevarri, del regimiento de América; D. Nicasio Iribarren é Irrutia, del de la Constitución, y D. Justo Ramos y García, del de Isabel II.

Han sido baja en el mes de Abril último por los conceptos que se expresan, los Jefes y Oficiales siguientes:

Por haber solicitado su retiro: Comandantes, D. Manuel Valle y Losada, del provincial de Santander; D. Aureliano Cassi y Ripalda, del de Salamanca; D. Francisco Muñoz y Blanco, del de Monterey: Capitanes, D. Miguel Villuendas y Casset, del regimiento de Toledo; D. Ignacio Hernandez Vaquero, del de Luchana, y D. Atanasio Mombela y Martín, del provincial de Talavera.

Propuesto para el retiro por inútil: Comandante del regimiento de Guadalajara, D. Eduardo Rodríguez de León.

Por haber sido nombrado Vicecónsul en Turana: Capitan, Ayudante de Campo del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, D. Serafín López Arana.

Por pase á la carrera de Hacienda: Capitan, D. Genaro Mendez Nuñez.

Por pase al cuerpo de carabineros: Teniente del regimiento de Guadalajara, D. Agustín Jerez y Marquez.

Por pase á la Guardia civil: Teniente del regimiento de Burgos, D. Juan Valencia y Barroso.

Por haber solicitado su licencia absoluta: Teniente del provincial de Alicante, D. Luis Pascual y Bonanza.

APENDICE

AL TRATADO SOBRE EL DELITO DE DESERCION Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCION, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO Á LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

Recopilacion por orden cronológico de los artículos de ordenanza y disposiciones vigentes que se citan en el referido tratado.

(Continuacion.)

Real orden de 3 de Junio de 1777.

No expresando la ordenanza las penas que deben imponerse á los soldados que incurriesen en delitos leves, como vender ropa, quedarse de noche sin licencia fuera del cuartel y otros semejantes, se ha servido declarar, á consulta del Supremo Consejo de guerra, que los soldados delincuentes en ellos, los habitualmente viciosos ó de malas costumbres, y los reincidentes en la embriaguez ó el juego ilícito, se destinen á las obras públicas ó á las de presidio por el tiempo que les falte de su empeño, precediendo las formalidades acostumbradas para la imposicion de esta pena. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Junio de 1777.—El Conde de Riela.—Circular á los Inspectores del ejército.

Artículo 6.º del tratado de amistad, garantia y comercio ajustado en 11 de Marzo de 1778 entre el Rey nuestro Señor y la Reina Fidelísima, y ratificado por S. M. en 24 de Marzo del propio año.

Se observará exactamente lo estipulado en el art. 18 del tratado de Utrech de 6 de Febrero de 1715, celebrado entre las dos Coronas: y en mayor explicacion de él y de los tratados y concordias antiguas del tiempo del Rey D. Sebastian, declaran los dos altos Principes contrayentes que además de los crímenes especificados en dichas concordias, se comprenden y han de comprender en las expresiones generales de ellas, como si individualmente se hubiesen nombrado, los delitos de falsa moneda, contrabandos

de extraccion ó introduccion de materias absolutamente prohibidas en cualquiera de los dos reinos, y desercion de los cuerpos militares de mar ó tierra, entregándose los delincuentes y desertores; bien que de los castigos que se hayan de imponer á estos últimos se exceptúa la pena de muerte, á que no podrá condenárseles, ofreciendo ambos Monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta aprehension y entrega de unos y otros, han resuelto los dos altos contrayentes se ejecute, sin exigir otro requisito, todas las veces que los reclamase el Ministro ó Secretario de Estado de los negocios extranjeros de cualquiera de las dos Potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente ó ya por los respectivos Embajadores de ambos Soberanos; pero cuando sean los Tribunales quienes soliciten la entrega de algun reo, se observará las formalidades de estilo en las requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Finalmente, si SS. MM. Católica y Fidelísima tuviesen por conveniente hacer en lo sucesivo alguna nueva explicacion sobre los particulares de que trata este artículo especificando algun otro caso determinado, ofrecen comunicársele y ponerse de acuerdo amistosamente mandando se observe lo que arreglen entre sí, como todo lo que aquí va estipulado, para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las órdenes conducentes.

Circular de 5 de Noviembre de 1779.

Por Reales resoluciones á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y órdenes de 26 de Octubre de 76 y 3 de Junio de 77, comunicada la primera al Coronel del regimiento de Reales guardias walonas, y la segunda circulada generalmente al ejército y marina, mandó el Rey que á los soldados que cometan los delitos de vender la ropa ó efectos de municion, ó que malgasten el dinero del rancho, los que se embriaguen ó asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos, los tramposos y los que se queden de noche sin licencia fuera del cuartel, se les imponga por la primera vez la pena de un mes de prision, y por la segunda dos; pero que á los reincidentes de tercera vez en algunas de estas costumbres se les ponga en Consejo de guerra, y sentencie desde luego por via de correccion e las obras públicas ó las del presidio por el tiempo que les faltare de su empeño, tengan ó no sagrado respecto de ser perjudiciales é indignos de mantenerse en la tropa, y deberse reputar verdaderamente incorregibles. Con motivo de que en algunos procesos formados sobre dichos delitos por los consejos de guerra ordinarios de los regimientos, remitidos al Supremo de guerra, ha advertido este Tribunal la equivocada inteligencia que se ha hecho á las citadas Reales resoluciones; y á fin de evitar los daños que su

continuacion puede traer al Real servicio y humanidad con que desea la piedad del Rey se corrijan las faltas de los individuos de su ejército y armada, lo puso el Consejo en su Real noticia; y en vista de lo que S. M. se ha dignado resolver, ha acordado este Tribunal se haga saber á todos los Jefes de los cuerpos respectivos para que prevengan se arreglen á lo que queda prevenido para la pena que se debe imponer á la referida clase de delitos, y que por los sargentos se lea á lo ménos una vez cada mes en todas las compañías; como todo consta de las consultas, Reales decretos y resoluciones de S. M. que se hallan en la Secretaría de mi cargo del expresado Consejo de guerra, de cuya orden lo certifico para que conste donde convenga, dando aviso del recibo para noticia del Tribunal. En Madrid á 5 de Noviembre de 1779.—D. José Portugués.—Circular á los Capitanes generales é Inspectores del ejército.

Real orden de 17 de Febrero de 1780.

Habiéndose propuesto la duda de si el escalamiento de muralla es bastante delito para imponer la pena de muerte, conforme al art. 97 del tratado 8.º, título X de las Ordenanzas generales, ó es necesario que haya consumado la desercion para que se proceda á aquel castigo; considerando el escalamiento como cualidad agravante de la desercion, segun el art. 100 del propio tratado y título, se ha servido S. M. declarar, á consulta del Supremo Consejo de guerra, que por el simple hecho de escalar la muralla, estacada ó camino cubierto, forzar puerta de plaza ó puesto de guardia, abandonar centinela ó pasar el foso, aunque no sea consumada la desercion, debe sufrir el que, ó los que lo ejecuten, tanto en tiempo de paz como en el de guerra en cualquier número que sean, la pena de ser pasado por las armas, entendiéndose esta Real resolucion como adición al expresado artículo 97, tratado 8.º, título X. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y observancia en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 17 de Febrero de 1780.—El Conde de Riela.—Circular á los Capitanes generales, Inspectores del ejército y Jefes de los cuerpos de Casa Real.

Real orden de 4.º de Marzo de 1780.

En vista de la Real orden general comunicada á la América é islas Filipinas, con fecha 21 de Octubre del año pasado, en la que se determina el castigo para los soldados que se enajenan de sus vestuarios, reinciden en la embriaguez y otros vicios de esta especie, han ocurrido varias dudas

al Gobernador de Puerto-Rico; y siendo la primera pregunta: cuánto tiempo deberá imponérsele de presidio al soldado cumplido, que por los vicios expresados en dicha orden se hiciere acreedor á su pena; segunda, si para la imposición de ella se han de guardar las formalidades á que se refiere la Real orden, con la formación de sumaria y confesión del reo, la cual se pasa al Capitan general para su aprobación con dictámen del Auditor de guerra en muchos casos sin necesidad de Consejo de guerra, respecto de ser muy frecuentes y muchos los delitos de esta especie entre la tropa; y últimamente, si será arbitrario al Capitan general, con dictámen del Auditor, remediar el abuso perjudicial de muchos soldados, que faltándoles muy corto tiempo para cumplir su empeño, incurren de propósito en estos excesos para ir al presidio, conforme á la Real orden, y lograr por este medio su pronta salida del servicio finalizando el término de su destino, cuyo exceso es frecuente dimanando de él la decadencia que se nota en muchos cuerpos.

Habiendo visto S. M. el dictámen de su Supremo Consejo de guerra sobre estos particulares, y conformándose con él, se ha dignado resolver que á los soldados que hayan cumplido su empeño ó estén para cumplirle, é incurran por reincidencia en el delito de enajenar prendas de su vestuario, en la embriaguez y demas declarados en la expresada Real orden general de 21 de Octubre del año pasado, se les juzgue en Consejo de guerra de Oficiales, y destine á las obras públicas por tres años, comprendiendo en ellos el tiempo que les falte de servicio, y que ningun Coronel ni otro Jefe alguno pueda determinar por sí estas causas sin preceder la sentencia del Consejo y demas requisitos de Ordenanza, con arreglo á la Real resolución de 20 de Agosto de 1771, comunicada al ejército de España, que quiere S. M. se observe tambien en los cuerpos de América é islas Filipinas, y es la siguiente: «El Rey prohíbe á los Coroneles y demas Jefes de los regimientos de su ejército que puedan imponer á individuo alguno de ellos (como ha sucedido) la pena de arsenales, presidio, baquetas, obras de Puerto-Rico ni otra pública ni afrentosa, ni aún privadamente siendo grave, sin que sea por sentencia del Consejo de guerra de Oficiales, pronunciada con todas las formalidades que previene la Ordenanza general.

Y habiendo resuelto S. M. que todos los puntos que abrazan estas sus Reales resoluciones se publiquen y cumplan en los cuerpos fijos de esa jurisdicción y en los demas á quienes comprenda la Ordenanza general del ejército, se los participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, y que cele su observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4.º de Marzo de 1780.—José de Galvez.—Circular á la via reservada de guerra, á los Vireyes y Gobernadores de ambas Américas é islas Filipinas.

Real orden de 23 de Julio de 1780.

El Rey ha resuelto que todos los desertores del ejército que fueren detenidos en el reino de Portugal y restituidos por los Gobernadores ó justicias de él, sirvan á su regreso á España en los mismos cuerpos de donde desertaron el tiempo de ocho años, contados desde el dia de su entrega. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los cuerpos de la inspeccion de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 23 de Julio de 1780.—Miguel de Muzguiz.—Circular á los Capitanes generales, Inspectores y Jefes de los cuerpos de Casa Real.

Real orden de 13 de Diciembre de 1780.

Teniendo resuelto el Rey que todos los desertores del ejército que fueren detenidos en el reino de Portugal y restituidos por los Gobernadores ó justicias de él, en virtud del último tratado de amistad, garantía y comercio concluido entre ambas Coronas, sirvan libremente á su regreso á España en los mismos cuerpos de su clase y nacion el tiempo de ocho años, contados desde el dia de su entrega en los dominios de S. M.; he prevenido á los Capitanes y Comandantes generales que siempre que los Gobernadores portugueses restituyan desertor de nuestras tropas lo avisen al Inspector de que dependa, para que pueda hacerlo recoger y darle la aplicacion referida; y en consecuencia de la propia Real orden se lo participo á V. E. para que disponga se cumpla esta providencia por lo respectivo á los regimientos de la inspeccion de su cargo, el cual deberá satisfacer todos los gastos que hubieren causado sus desertores desde su aprehension. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Diciembre de 1780.—Miguel de Muzguiz.—Circular á los Capitanes generales, Inspectores y Jefes de los cuerpos de Casa Real.

Real orden de 24 de Mayo de 1781.

Enterado el Rey de la representacion de V. E. de 21 de Diciembre del año próximo pasado, relativa á la Real resolucion de 13 del mismo, para que todos los desertores del ejército que fueren detenidos en Portugal y restituidos á España en virtud del último tratado de convenio y amistad concluido entre ambas Potencias, sirvan libremente á su regreso á estos dominios en los cuerpos de su clase y nacion por espacio de ocho años, contados desde el dia de su entrega en ellos; se ha servido declarar que dicha resolucion se entienda en los cuerpos de milicias que están bajo la ins-

peccion de V. E. con respecto sólo á los sargentos, cabos, tambores y pifanos, pues los simples milicianos deberán volver á empezar el servicio de su plaza diez años de su empeño, y además el tiempo del recargo, si ya le tuviesen anteriormente, y en cuanto al abono de los gastos que ocasionáren quiere S. M. que el regimiento de donde fuere el desertor le supla del fondo del arbitrio general de estos cuerpos, con calidad de que se le reintegre el descuento si tuviesen bienes propios con que poderlos hacer. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de Mayo de 1781.—Miguel de Muzquiz.—Sr. D. Martin Alvarez Sotomayor, Inspector general de milicias.

Real órden de 24 de Agosto de 1782.

Habiendo representado el Inspector general de Caballería sobre la duda que se le ofreció de si á los desertores que se restituyen de los reinos de Portugal, en quienes concurre el delito de segunda desercion, se debe imponer la misma ó mayor pena de los ocho años que S. M. en su Real órden de 23 de Julio de 1780 vuelvan á servir en los mismos cuerpos; se ha dignado el Rey declarar, que no se innove lo dispuesto por esta Real órden, respecto de dimanar de un tratado y garantía celebrado entre las dos cortes, y por consiguiente debe observarse literalmente, á ménos que concurran motivos urgentes en que convengan ambas potencias, y deberse reputar esta gracia por un indulto particular, para que recobre unos individuos de que de otro modo quedaria privado el Estado; en cuyo concepto, si reincidiesen en otra desercion, se les deberá considerar excluidos de este indulto, así como lo son de los generales, y sufrir la pena impuesta á los de segunda desercion.—Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1782.—Miguel de Muzquiz.—Circular á los Capitanes generales, Inspectores y Jefes de los cuerpos de Casa Real.

Circular de 1.º de Febrero de 1788.

El Inspector general de Infantería D. Ventura Caro, consiguiente á una representacion del Coronel del regimiento de Bruselas, hizo presente al Rey que el gastador del propio cuerpo Renato N. se habia desertado con el premio de 9 rs., preguntando á S. M. que si no obstante este delito deberia continuar disfrutándole, respecto de que no hay declaracion para que se prive de esta gracia al que deserte despues de haberla obtenido, expresando que para gozar de estas ventajas es circunstancia precisa la de no ha-

ber desertado, según Real decreto de 4 de Octubre del año de 66; y que como la fuga del gastador es de peor condición que la que puede cometer cualquier otro individuo de corto servicio, porque al delito de la deserción añadía la ingratitud de abandonar el beneficio que la piedad del Rey le había concedido, no hallaba justo de ningún modo que ni este soldado, ni otro alguno que le imite en iguales circunstancias, conserve el goce de una gracia que ha desmerecido.

Para determinar lo conveniente mandó el Rey, que en vista de este caso, y de lo que exponía el referido Inspector, consultase el Consejo Supremo de la Guerra su parecer; y habiéndolo ejecutado, se ha conformado con su dictámen; y en su consecuencia manda, por punto general, que todo sargento, cabo ó soldado que después de obtenido cualquiera de los premios incidiere en el delito de deserción, ú otro por el que deba sufrir condenación de empezar de nuevo á servir en el propio cuerpo, ó ser destinado por pena á los fijos de los presidios de Africa, América y Asia, ó finalmente á los trabajos de obras, así de dichos parajes, como en España, se hacen indignos de continuar en goce de los premios que hayan obtenido, y les deben cesar desde el mismo día que se ponga en ejecución la sentencia.—Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 4.º de Febrero de 1788.—Jerónimo Caballero.—Circular á los Capitanes generales, Inspectores y Jefes de los cuerpos de Casa Real.

Circular Real orden de 16 de Julio de 1788.

La benignidad con que el Rey se ha dignado tratar á todos los desertores de su ejército que se le han presentado pidiendo el indulto de este delito, concediéndosele enteramente sin separarles de su servicio, según su empeño, en lugar de excitar el justo reconocimiento ha sido causa de hacerse más frecuente este crimen. Para que no continúe este abuso, y que tampoco dejen de experimentar la piedad de S. M. aquellos que tienen la dicha de llegar á S. R. P., ha declarado que el indulto de éstos debe entenderse en adelante moderando los efectos de la Ordenanza en estos términos: que los desertores de primera vez vuelvan á sus regimientos, sin que en ellos hayan de sufrir mortificación alguna á cumplir el tiempo de su empeño; pero no ha de valerles lo servido para el goce de inválidos ni premios, si no cuando habiéndole cumplido honradamente quieran continuar el servicio, en cuyo caso se les abonará para uno y otro, despidiéndoles si no con la licencia de cumplidos: que los desertores de segunda que tenían la pena de ir á Filipinas, según las últimas Reales resoluciones, vuelvan también á sus cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, perdido el que

hayan servido, y sin derecho absolutamente á los premios; y que á los de tercera se les destine á uno de los regimientos Fijos de Orán ó Ceuta á servir á lo ménos ocho años, segun las circunstancias; bien entendido que si unos y otros tuvieren otros delitos por los cuales haya causa pendiente han de correr la suerte que á ella corresponde, pues la intencion de S. M. sólo se dirige á la desercion.—Participolo á V. E. de Real órden para su noticia y cumplimiento, comunicándolo á los regimientos de la inspeccion de su cargo para general inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1788.—Jerónimo Caballero.—Circular á los Capitanes generales, Inspectores, y Jefes de los cuerpos de Casa Real.

Real órden de 13 de Junio de 1789.

Enterado el Rey de las frecuentes dudas que han ocurrido á los Jefes de los regimientos del ejército sobre la pena que debe imponerse al individuo que faltando muchos dias de su compañía es aprehendido dentro del pueblo en que reside su cuerpo, por no haber declaracion alguna que la determine en este caso, ni tiempo señalado que califique la desercion, se ha dignado S. M. resolver, que (subsistiendo en su fuerza cuanto previene la Real declaracion de 9 de Noviembre de 1769) sea suficiente para calificar la desercion é imponer la pena que á ella corresponda al que la cometa la ausencia de cuatro dias de su compañía, aunque no haya salido del pueblo en que el cuerpo tenga su residencia, y sea aprehendido dentro de él; y que para el que faltando del mismo modo fuere aprehendido en iguales circunstancias antes de dicho término, pero pasadas las dos listas que explica la citada declaracion de 9 de Noviembre de 1769, se ponga en ejecucion la pena señalada en el tratado 8.º, título X, art. 111 de la Ordenanza del ejército.—Lo que de Real órden participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de Junio de 1789.—Jerónimo Caballero.

Real órden de 28 de Marzo de 1791.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—28 de Marzo de 1791.—El Coronel del regimiento infantería de Extremadura representó al Sr. Inspector que se hallaba con varios desertores de segunda vez para ir por diez años á presidio, conforme á la Real órden de 28 de Enero de 1788, habiendo algunos que cometieron la primera desercion y otros tambien la segunda sin haber percibido vestuario alguno á causa de que no lo hubo hasta los once meses de hallarse en Badajoz el batallon, ni arbitrio para suministrarle aún las prendas más necesarias para su abrigo, sin dejar

por eso de ser empleados los reclutas casi diariamente en el servicio de plaza, cuyas circunstancias le parece, deberá minorar el delito, y por consiguiente la pena. En consulta de 19 de Enero, fué de parecer el Consejo que los desertores de las cualidades de que se trata en este expediente que cometieron la primera desercion no obstante hayan cometido la segunda empiecen á servir y se les cuente el tiempo de su empeño desde el dia en que fueron aprehendidos la primera vez; y los que cometieron la segunda, desercion con la falta expresada continúen sirviendo el tiempo á que están obligados de resultas de la primera, haciendo entender á los primeros que así como ahora se les trata con consideracion, atendido á no haberles dado el vestuario, si reincidiesen se le impondrá mayor pena que la prevenida y á los segundos, que si vuelven á incurrir en la desercion se les impondrá el rigor de la pena merecida en la segunda; encargando al Coronel que cuide de reintegrarles de todas las prendas y de evitar en lo sucesivo semejante abuso. S. M. se ha servido resolver lo que sigue: Quiero que los que cometieren la primera desercion antes de recibir el vestuario, pero que ya lo tenian cuando incurrieron en la segunda, sirvan ocho años, contados desde el dia de la última aprehension, y los que cometieren ambas deserciones sin haber recibido el vestuario sirvan los mismos ocho años, desde el dia de la primera aprehension, unos y otros, en su regimiento, haciendo á estos individuos y al Coronel la prevencion que propone el Consejo, y así lo he mandado.

Real órden de 29 de Agosto de 1794.

Habiéndose suscitado duda en los ejércitos que actualmente se hallan en campaña sobre si los desertores deben ser juzgados con arreglo á los artículos 91 y 92 del título X, tratado 8.º de las Ordenanzas generales, ó segun lo prevenido en la Real órden de 15 de Febrero de 1781, que moderó las penas prescritas en los citados artículos durante la guerra anterior; el Rey, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y deseoso de que se guarde en los castigos el órden gradual que exige la justicia para que se logren los saludables fines de su establecimiento, se ha servido resolver en 26 del presente mes, por punto general para los tiempos de guerra, que á los que desertaren de los ejércitos que se hallan en campaña con direccion á los enemigos y se les aprehenda, consumada la desercion, segun los bandos, se les impondrá precisamente la pena afrentosa de muerte de horca en cualquier número que sean: que los que desertaren de los mismos ejércitos hácia los dominios de España incurrirán en la de seis carreras de baquetas por 200 hombres, y diez años de galeras: que los que verifiquen su desercion á los mismos dominios desde las plazas, cuarteles y puestos

separados, pero dependientes de los ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos ó en marcha para ellos, sufran la de cuatro carreras de baquetas en la dicha forma y ocho años de arseñales, y la de seis años de arsenales los que desertaren de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los ejércitos de campaña. Publicada la referida resolución de S. M. en el Consejo pleno celebrado en este día, acordó, en conformidad de la misma, que por la Secretaría del Tribunal se comunique circularmente á todos los Jefes militares para su cumplimiento; y en su consecuencia lo participo á V. S. á fin de que disponga le tenga en la parte que le corresponde, dándome aviso de su recibo para trasladarlo al Consejo.—De Real orden, &c. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1794.—Como habilitado por S. M. y en ausencia del Sr. Secretario, José Barbachano.—Señor.....

CONVENIO CELEBRADO EN 4 DE OCTUBRE DE 1794 ENTRE EL GOBERNADOR INTERINO DE LA PLAZA DE GIBRALTAR Y COMANDANTE GENERAL DEL CAMPO DE SAN ROQUE.

Párrafo 1.º Serán devueltos mutuamente todos los desertores del ejército y armada, é igualmente los contrabandistas y fugitivos con las armas y efectos que se les hallasen, bajo la precisa condicion de que no han de sufrir pena capital ni afflictiva, á excepcion de aquellos reos de delitos enormes, que podrá imponérseles la de presidio ó galera.

Real orden de 4 de Abril de 1796.

Excmo. Sr.: Al Comandante general interino de Cataluña comunico con esta fecha la Real orden siguiente: Con motivo de haber tomado partido en el tercio de Migueletes de Barcelona Antonio N., desertor del segundo batallon de infantería ligera de Cataluña, que en consecuencia del Real indulto de 18 de Setiembre de 1794 en que habia sido comprendido, pasaba á servir en el primer batallon de la misma clase y nombre, solicitó el Capitan general de ese ejército y Principado, D. José de Urrtia, en representacion de 29 de Marzo del año último, se dignase el Rey declarar la pena que deberia imponérsele. Considerando al mismo tiempo que en igual caso podria haber otros muchos que por disfrutar el mayor prest que daba el Principado á los Migueletes desertarian de sus cuerpos para alistarse en ellos, preguntó tambien dicho General si esta circunstancia deberia minorarles el castigo señalado á aquel crimen. Antes de tomar S. M. determinacion sobre uno y otro punto, quise oír el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con el que expuso en consulta de 17 del mes próximo pasado, se ha servido resolver, que al referido Antonio N.

se le envíe por el tiempo de seis años al regimiento Fijo de Ceuta, en atencion al expresado indulto, y por lo que toca á los que desertaren de los cuerpos en que contrajeron su empeño, ó á que fueron destinados en virtud de órdenes superiores, declara S. M. que aunque lo hagan con el único fin de disfrutar el mayor prest que se dé en otros, no debe por esta razon minorárseles la pena correspondiente á su desercion.—Lo que traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de Abril de 1796.—Alvarez.—Señor.....

Circular Real orden de 8 de Mayo de 1796.

Excmo. Sr.: Pendiendo en mucha parte la desercion que se experimenta en las tropas de la tibieza y culpable omision con que proceden las justicias en la persecucion, descubrimiento y aprehension de los delincuentes, que sin obstáculo ni temor alguno transitan libremente por donde quieren, y no contribuyendo poco á este desorden y á otros excesos que de él resultan el abrigo, medios y auxilios que para su fuga encuentran en varias personas, con infraccion de las leyes, en lugar de concurrir todos, como debieran, á su arresto para asegurar la tranquilidad pública, el bien del servicio, la fuerza del ejército y la conveniencia de los pueblos que tienen que reemplazar su falta, ha tenido el Rey á bien expedir para el remedio, con fecha 21 del mes próximo pasado, la Real cédula de que remito á V. E. los adjuntos ejemplares; en la inteligencia de que se ha comunicado al Supremo Consejo de Castilla para que disponga se circule y distribuyan ejemplares impresos á todas las justicias, á fin de que se haga notoria en los pueblos, y que nadie pueda alegar ignorancia; y encarga S. M. á V. E. su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 8 de Mayo de 1796.—Azanza.—Señor.....

Circular Real orden de 26 de Diciembre de 1796.

Excmo. Sr.: Al Sr. Obispo Gobernador del Consejo de Castilla comunicado con esta fecha la Real orden siguiente: Sin embargo del estrecho encargo que se hace á las justicias y personas de todas clases, estados y condiciones en la Real cédula de 21 de Abril de este año, expedida para la persecucion, descubrimiento y aprehension de los desertores del ejército, y para que se les niegue todo auxilio y abrigo bajo las penas que en ella se señalan, ha visto el Rey con mucho desagrado la facilidad con que diariamente llegan á presentársele, hasta desde los destinos más remotos de la Península sin obstáculo alguno, por el total descuido y culpable omision de las justicias y magistrados en el desempeño de una parte tan esencial

de sus obligaciones, resultando de aquí, no sólo gravísimos daños al Estado y á los pueblos que tendrán que reemplazar la baja que causan en el ejército, sino tambien los atroces delitos y violencias á que les arroja la miseria y falta de medios con que subsistir en su fuga. S. M., cuyo paternal corazón está íntimamente penetrado de estos males, conoce la necesidad de un pronto y eficaz remedio; y para su logro quiere que V. E. encargue nuevamente á los tribunales y justicias, y á todos sus honrados y fieles vasallos, concurren de comun acuerdo al más exacto cumplimiento de cuanto previene la citada Real cédula, haciéndoles conocer lo mucho que interesa la tranquilidad y causa pública y su propia seguridad y la de sus bienes en el arresto de semejantes reos y de toda clase de delincuentes, para evitar los inauditos excesos que están cometiendo los malhechores en todas las provincias; en la inteligencia de que habiendo mandado S. M. se reciba inmediatamente declaracion á los desertores que se le presenten ó sean aprehendidos antes de verificarlo, para venir en conocimiento de los pueblos y distritos por donde transitaron, casas en fueron recogidos y personas que hubiesen tratado, á fin de que pasándose á los Capitanes generales ó Comandantes de las provincias, se proceda con la mayor actividad á la correspondiente averiguacion, es su Real voluntad que con todo el rigor de la Ordenanza y sin contemplacion alguna, se impongan á las justicias y demas que resulten culpados por falta de celo ó por malicia las penas señaladas en la misma Real cédula y las demas que merezcan segun las circunstancias y lo que exige el bien del servicio; en el concepto de que habiéndose ya circulado por el Consejo á todas las justicias del reino la misma Real cédula, como lo participó V. E. á mi antecesor en 12 de Julio del presente año, será ésta la última prevencion y á ninguno se le admitirá disculpa; y quiere S. M. igualmente que por esta vía reservada se le dé cuenta puntualmente de las providencias que se tomen contra los que resulten reos de omision ó comision para saber cómo se cumplen sus soberanas disposiciones en un negocio de tanta importancia.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para que llegue á noticia de todos con la brevedad posible.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y noticia de los individuos de su cargo, y espera S. M. que advertida la falta de algun soldado, se practicarán sin pérdida de momento para su aprehension todas las diligencias prevenidas en el título XII del tratado 6.º de la Ordenanza general del ejército, inserto en la mencionada Real cédula y las demas que se consideren necesarias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1796.—Azanza.—Señor.....

(Se continuará.)